

a la otra parte por vía diplomática seis meses antes de la fecha de su expiración.

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que se realice el canje, por vía diplomática, de las respectivas notificaciones en las que se informe a la otra Parte haberse dado cumplimiento a los respectivos requisitos internos para la entrada en vigor.

Hecho en Belgrado el 12 de julio de 1978, en dos ejemplares originales en los idiomas español y serbocroata, ambos textos haciendo igualmente fe.

Por el Gobierno del Reino
de España:
Juan Antonio García Díez,
Ministro de Comercio
y Turismo

Por el Gobierno
de la República Socialista
Federativa de Yugoslavia:
Imer Pulja,
Ministro de Turismo

El presente Acuerdo entró en vigor el 19 de noviembre de 1979, fecha de la última de las notas cursadas entre las Partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.º del mismo. Las fechas de las notas verbales yugoslava y española son el 15 de enero de 1979 y 19 de noviembre de 1979, respectivamente.

Lo que se comunica para su conocimiento general.
Madrid, 3 de diciembre de 1979.—El Secretario general técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE DEFENSA

30059 *CORRECCION de errores de la Orden de 29 de noviembre de 1979 por la que se delegan atribuciones en materia de contratación administrativa en el extranjero con Gobiernos, Entidades públicas y Empresas privadas.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 293, de 7 de diciembre de 1979, páginas 28206 y 28207, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo primero, donde dice: «... para celebrar en el extranjero, con Gobiernos, Entidades públicas y Empresas privadas, contratos...», debe decir: «... para celebrar con Gobiernos, Entidades públicas y Empresas privadas extranjeras, los contratos, en el mismo regulados, de adquisición...».

MINISTERIO DE HACIENDA

30060 *CIRCULAR número 829 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales sobre Impuesto sobre el Lujo, gestión a la importación.*

La Orden ministerial de 30 de noviembre de 1979 sobre declaración de bienes, artículos o productos sujetos al Impuesto sobre el Lujo en los supuestos de importación, suprime la exigencia formal de documentación tributaria independiente, establecida por la Orden ministerial de 18 de diciembre de 1967, derogada, por entender que la declaración presentada a efectos aduaneros contiene los elementos suficientes para que la Administración pueda girar, en su caso, la liquidación por aquel concepto procedente.

En su desarrollo,
Esta Dirección General, con informe favorable de la de Tributos, ha tenido a bien acordar:

1. Generalidades

1.1. La exacción del Impuesto sobre el Lujo en la importación de mercancías se ajustará a lo dispuesto en el texto refundido de dicho tributo de 22 de diciembre de 1966 y disposiciones complementarias.

1.2. En cuanto a los Derechos Arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que integran la base del impuesto, se entenderá que son los efectivamente liquidados por la Aduana con ocasión de la importación de que se trate, que habrán de incrementarse, pues, al valor en Aduana de la expedición, como determinante de la expresada base del tributo.

2. Declaración

Constituyendo hecho imponible la importación de las mercancías, la declaración aduanera presentada por los introductores de los géneros es suficiente, a los fines expuestos, para

considerar cumplida la obligación contemplada por el artículo 102 de la vigente Ley General Tributaria, al contenerse en la misma los requisitos y elementos precisos para la correcta determinación del propio hecho tratado.

No obstante, y como exigencia formal adicional que contribuya a una mayor facilidad operativa de la gestión del impuesto, los interesados vendrán obligados a formalizar sus declaraciones en los supuestos de sujeción de los tributos, en la forma que se detalla:

2.1. Mercancías sujetas y no exentas.

Se hará constar a continuación del texto o puntualización descriptivo de la mercancía importada la mención: «Mercancía gravada por Impuesto de Lujo».

Asimismo, y en el espacio reservado a «Tipo de lujo» de la declaración aduanera se indicará el que corresponda al producto gravado.

2.2. Mercancías no sujetas por su uso o destino.

Cuando la sujeción o no al impuesto venga condicionada por el uso o destino de la mercancía importada —accesorios y piezas de recambio para automóviles de turismo y motocicletas, por ejemplo— será obligación del interesado declarar expresamente tanto el caso de sujeción, de conformidad con lo dispuesto en el anterior apartado como la no sujeción al mismo, con indicación, en este último caso, de las causas determinantes de la no sujeción, añadiendo al texto de la puntualización la mención: «Mercancía no sujeta a Impuesto de Lujo por ...».

2.3. Mercancías exentas.

En los casos de importaciones de mercancías sujetas al Impuesto de Lujo que gocen de exención se declararán por los interesados tales circunstancias, haciéndose constar a continuación de la descripción de la mercancía: «Exención Impuesto Lujo por ...».

3. Liquidación

3.1. El Impuesto de Lujo en la importación de mercancías gravadas, declarado por el interesado en la forma anteriormente expuesta, será liquidado por las Aduanas al mismo tiempo que los restantes tributos a su cargo.

3.2. Las Aduanas liquidarán igualmente el impuesto aún cuando el interesado no hubiese dado cumplimiento a las formalidades señaladas en el anterior apartado 2.1, siempre que del propio texto de la puntualización de la mercancía se dedujese su sujeción a aquel tributo.

3.3. En los casos de no sujeción al impuesto, declarados por el interesado, a que afecta el anterior apartado 2.2, las Aduanas se abstendrán de girar liquidación al respecto, con cumplimiento, en todo caso, de las disposiciones que, en norma interna del servicio, serán comunicadas al efecto.

3.4. En los supuestos de exención, las Aduanas, igualmente, no girarán liquidación, a condición, en todo caso, que por los interesados se justifique, en debida forma, el derecho a la citada franquicia.

Cuando por los importadores se alegue y justifique la solicitud ante la Dirección General de Tributos de concesión de exención, las Aduanas podrán aplazar el ingreso de la cuota de lujo liquidada, previa constitución de garantía al respecto, y siempre que aquellas oficinas entiendan que se dan, en principio, las circunstancias establecidas en la legislación vigente en la materia para la obtención del beneficio pretendido. La duración del aplazamiento no podrá exceder, en todo caso, de tres meses, transcurridos los cuales sin haberse justificado la exención indicada se dispondrá el ingreso en el Tesoro de la cantidad adeudada.

4. Notificaciones e ingresos

Tanto las notificaciones de las liquidaciones como los ingresos que por lujo correspondan se harán simultáneamente y en la misma forma que la establecida para los restantes tributos de la renta.

5. Infracciones

De conformidad con lo establecido reglamentariamente, constituirá infracción tributaria simple el incumplimiento por los interesados de su obligación de formalizar la declaración aduanera, según lo indicado en anterior apartado 2. La sanción, una vez impuesta por la Aduana, será liquidada e ingresada al mismo tiempo que la cuota del impuesto.

Por el contrario, cuando la constatación por la Aduana del incumplimiento de aquella formalidad fuera en momento posterior al de la liquidación de los restantes tributos, se practicará nueva liquidación por el importe de la sanción y, en su caso, de la cuota de lujo, que deberá, en tal situación, ser objeto de notificación expresa al propio importador o a su representante acreditado.

6. Consultas

Cuando la Aduana tuviese dudas sobre la procedencia o no de sujeción de una expedición al pago del impuesto, se abstendrá de girar liquidación al respecto, formulando, por el